



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 02 de octubre de 2020

Mediante el derecho de petición que antecede, la señora Adriana Cecilia Alarcón Gallego, solicita que se revoque cualquier orden de embargo que exista contra el predio ubicado en el la Calle 44 C N° 45-53, interior 3, apartamento 501.

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de **ADVERTIR** que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior, se hizo una verificación al legado encontrando que efectivamente se encuentran en curso diferentes medidas cautelares practicadas en este proceso; específicamente para el petitorio, un embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que se encuentren en el predio ubicado en la Calle 44 C N° 45-53, interior 3, apartamento 501.

Ahora bien, debe ser claro para la peticionaria que este Despacho no accederá a la revocación de ninguna medida cautelar como quiera que:

1. El citado memorialista no es parte en el proceso.
2. La solicitud no reúne las previsiones del artículo 597 del C.G.P.

Finalmente, en lo tocante a las oposiciones a la diligencia, este Despacho no entrará a revisarlas en este momento como quiera que no es la oportunidad procesal para hacerlo y debe ser la peticionaria la que las alegue en la hora y fecha de la diligencia ante el comisionado y este último proceder a aceptarla o negarla conforme al artículo 40 y ss ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(dj)  
2019-270  
(i)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 054 Hoy 05 de octubre de 2020  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd572a0199e4bd55aa94dfed6c125d05de04220c6d2a2827e8d170b25cf9f211**

Documento generado en 02/10/2020 03:48:21 p.m.